Esquel, de marzo 2018.-

------**VISTO:**----------

-----Los recursos de apelación interpuestos a fs. 101 por el demandado C. A. S. contra la resolución N° 1098/2017 (97/98), a fs. 103 por la Dra. Graciela V. Conesa, por derecho propio contra los honorarios regulados en la resolución N° 1098/2017 (fs. 97/98) y a fs. 122 y vta. por la actora E. N. F. contra el punto II) de la resolución N° 1412/2017 (fs. 119 y vta.), concedidos a fs. 102, 104 y 123 respectivamente y;----------

----------**CONSIDERANDO:**----------

----------Trataremos las apelaciones en el orden que fueron presentadas: ----------**1.- A la apelación del demandado contra la SI. N° 1098/2017:**------La "*a-quo*" hizo lugar al levantamiento del embargo sin tercería, al levantamiento de la medida cautelar sobre el inmueble inscripto bajo la matrícula (08-38) 94.280, impuso las costas a cargo del Sr. C. A. S. y reguló honorarios.----------

----------A fs. 109/110 y vta. el demandado expresó los siguientes agravios: 1.- que se haya resuelto por el art. 105 del CPCC. atento el proceso iniciado "*S., C. A. c/ R., C. A. y otros s/ ordinario*" (Expte. 783/2016), donde se dedujo la nulidad de la Escritura N° 606 del 09/06/2009; 2.- Que se haya considerado el tiempo en el que se concretó la compraventa y las fechas en que la medida cautelar fue trabada y reinscripta sin considerar que el bien en cuestión formaba parte de la petición de herencia; 3.- Que las cuestiones relativas a la escritura N° 606 excedan el pedido de embargo sin tercería; y 4.- La imposición de las costas a su parte. Pide se revoque la sentencia y se resuelva en definitiva cuando haya sentencia firme y consentida en el Expte. N° 783/2016.----------

Corrido el traslado de ley a fs. 112, contestó la contraria a fs. 113/114. Rechazó los agravios y solicitó se confirme con expresa condenación en costas.--------

----------El art. 105 del CPCC. primer párrafo dice: "*Levantamiento del embargo sin tercería. El tercero perjudicado por un embargo podrá pedir su levantamiento sin promover tercería, acompañando el título de dominio u ofrecimiento sumaria información sobre su posesión, según la*

naturaleza de los bienes".----------

-----Cuando el derecho del peticionario ostente una evidencia tal que baste sólo con exhibir sus títulos para que quede acreditado sin lugar a dudas, resulta contrario a las normas de economía imponerle la carga de deducir la tercería. (conf. "*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*", Tomo I, Roland Arazi – Jorge Rojas, Rubinzal Culzoni, pág. 408).----------

-----A prima facie surge de los elementos acompañados por la Sra. E. N. F. que es la propietaria del inmueble objeto de autos, conforme la escritura N° 606 del 09/06/2009 obrante a fs. 4/5 y vta.---------Así resulta acreditado el derecho de la actora sin necesidad de apertura a prueba, perteneciendo el inmueble a su patrimonio al momento de anotarse la medida cautelar. Acreditó en forma efectiva y fehaciente la propiedad del bien embargo.------

----------La validez de la Escritura N° 606 por falta de legitimación de la Sra. N. W. para vender, como aduce el Sr. S., son circunstancias ajenas al presente incidente y deben someterse al proceso probatorio que el caso lo amerita.----------

----------Las cuestiones de hecho, defensas y excepciones que no admite éste tipo de proceso sólo pueden hacerse valer en el proceso ordinario, caso contrario se desnaturaliza el trámite del levantamiento de embargo sin tercería del art. 105 del CPCC. toda vez que, no es susceptible de apertura a prueba.----------

----------En virtud a lo expuesto, éste Cuerpo concluye, en confirmar el levantamiento del embargo sin tercería y el levantamiento de la medida cautelar dispuesta en el punto I) de la resolución N° 1098/2017.----------

------En cuanto a la imposición de las costas, conforme el principio objetivo de la derrota consagrado en el art. 69 del CPCC. la parte vencida deberá cargar con las mismas. El vencimiento debe considerarse con criterio eminentemente objetivo y no por las circunstancias subjetivas de las partes.----------

------Siendo así y en atención a como queda resulta la incidencia corresponde confirmar la imposición de costas al Sr. S. en el punto II) de la resolución N° 1098/2017.----------

------2.- <u>A la apelación de la Dra. Graciela V. Conesa contra el punto II) de la SI. N° 1098/2017:</u>----------

------La profesional apeló por derecho propio la regulación de los honorarios (ver fs. 103).----------

-----Entendemos que ha considerado bajos sus honorarios.----------

---Surge que la jueza de grado fijó los honorarios en función de los arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 32 y 46 de la Ley XIII Nº 4. Efectuados los cálculos advertimos que lo hizo sobre el valor del Jus $ 1.117,07 vigente a la fecha de la sentencia (Res. Adm. Gral. 3575/17).----------

Le reguló 8 jus $ 8.936,56 (ver fs. 98), respetó el mínimo legal del art. 7 y 32 de la Ley XIII N° 15. En consecuencia, corresponde confirmar los honorarios regulados a la Dra. Conesa en el punto II) de la resolución N° 1098/2017.----------

-------**3.- <u>A la apelación de la actora E. N. F. contra el punto II) de la SI. N° 1412/2017</u>:**----------Se alzó contra la regulación de los honorarios de la Dra. Claudia Mengual Lozano, por considerarlos altos.----------La jueza de grado le reguló $ 8.936,56 es decir, 8 jus mínimo legal dispuesto por la ley arancelaria.----------Ahora el art. 32 de la mencionada ley, edicta que el honorario no podrá, salvo pacto en contrario, ser inferior a 8 jus. De igual modo el art. 7 dice: en ningún juicio o incidente el juez podrá regular una suma inferior a 8 jus.----------

----------En atención a lo expuesto, regulados los honorarios conforme la normativa citada y respetando el mínimo legal, corresponde confirmar los honorarios establecidos a favor de la Dra. Claudia Mengual Lozano en la resolución N° 1412/2017.----------**------4.-** <u>Costas de Alzada</u>: no corresponde regular honorarios en los puntos 2.- y 3.- del considerando por tratarse de una materia arancelaria que no las genera por su naturaleza intrínseca (doctrina art. 69 CPC.).----------

Respecto al punto 1.- del considerando: en atención al resultado obtenido y por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC.), costas al apelante vencido Sr. C. A. S.. Regular los honorarios de la Dra. G. V. C. en $ 8.936,56 y a la Dra. C. A. M. Lozano en $ 8.936,56, en ambos casos más el IVA pertinente.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------**<u>R E S U E L V E</u>**----------

------1°) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N° 1098/17 del 02/10/2017 (fs. 97/98), en cuanto fuera objeto de apelación por las consideraciones precedentes.----------

-----2°) CONFIRMAR el punto II) de la Sentencia Interlocutoria N° 1412/2017 del 06/12/2017 (fs. 119 y vta.), en cuanto fuera objeto de apelación por las consideraciones precedentes.----------**3°) COSTAS** de Alzada (Punto 1.- del considerando) al apelante vencido Sr. C. A. S..----------**4°) REGULAR** los honorarios de la Dra. Graciela V. Conesa en $ 8.936,56 y a la Dra. Claudia A. Mengual Lozano en $ 8.936,56, en ambos casos más el IVA pertinente.----------**5°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------La presente resolución es dictada por dos jueces de la Cámara, por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17).----------

CLAUDIA L. MELIDONI **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2018. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretria